



## **Recurso de Reconsideración**

RR/I/038/2023.

**Expediente de origen:** JCA/I/691/2022.

**Recurrente:** \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada de la parte actor \*\*\*\*\*.

**Resolución recurrida:** Resolución de treinta de marzo de dos mil veintitrés dictada en autos del expediente número JCA/I/691/2022, que determina el sobreseimiento del juicio.

**Magistrada ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.**

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, por la **Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Presidenta de este Tribunal y titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa y la **Magistrada Presidenta de esta Sala y Ponente**, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**; y

**VISTOS** para resolver los autos que forman el Recurso de Reconsideración número **RR/I/038/2023**, radicado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\* , autorizado legal de la parte actora \*\*\*\*\* , en contra de la **resolución de veinte de abril de dos mil**

---

<sup>1</sup> Conformada en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

## Sala Colegiada de Recursos

**Recurso de Reconsideración:** RR/I/038/2023.

**Expediente de origen:** JCA/I/691/2022.

**veintitrés**, dictada en el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/I/691/2022**, por la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en el que se decreta el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo referido. Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

#### **1. Relativos al expediente de origen JCA/I/691/2022.**

**1.1. Demanda.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por la parte actora mediante el cual promovió demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Director General y del Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicios del Estado de Nayarit, y Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

**1.2. Registro y turno de demanda.** Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/I/691/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la entonces Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara al **Maestro Raymundo García Chávez**, Magistrado Instructor Titular de la extinta Ponencia "A", para su trámite y resolución correspondiente.

**1.3. Admisión de la demanda.** Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a la autoridad demandada, se



## Sala Colegiada de Recursos

**Recurso de Reconsideración:** RR/I/038/2023.

**Expediente de origen:** JCA/I/691/2022.

señaló fecha para la audiencia de ley, y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**1.4. Contestación de demanda.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió oficio sin número de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, firmado por \*\*\*\*\*, en su carácter de Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a quien mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del mismo año, se le tuvo por contestada la demanda de manera oportuna así como por admitidas las pruebas de su intención, ordenándose correr traslado a la parte actora para efecto de que de así considerarlo realizara las manifestaciones de su intención; posteriormente y con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se recibió oficio número \*\*\*\*\* suscrito por \*\*\*\*\*, Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a quien mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor, se le tuvo por contestada la demanda de manera oportuna, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

**1.5. Declaración de rebeldía.** Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Magistrado Instructor se declaró confesa a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, lo anterior en virtud de haberles transcurrido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Justicia; en el mismo acuerdo se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia.

**1.6. Presentación de alegatos y desahogo de audiencia.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, con la incomparecencia de las partes, a quienes además se les hizo efectivo el apercibimiento realizado y se les tuvo por precluido el derecho para formular los alegatos de su intención; turnándose los autos para proyecto de resolución.

**1.7. Sentencia.** Con fecha **veinte de abril de dos mil veintitrés** se emitió sentencia en el juicio contencioso administrativo, en la cual la extinta Primera

## **Sala Colegiada de Recursos**

**Recurso de Reconsideración:** RR/I/038/2023.

**Expediente de origen:** JCA/I/691/2022.

Sala Administrativa de este Tribunal, determinó el **sobreseimiento del juicio**.

### **2. Relativos al recurso de reconsideración RR/I/038/2023.**

**2.1. Presentación del recurso.** Inconforme con la determinación adoptada en la resolución de **veinte de abril de dos mil veintitrés**, la \*\*\*\*\* en su carácter de autorizado legal de la parte actora interpuso recurso de reconsideración por escrito que presentó el doce de mayo del dos mil veintitrés.

**2.2. Registro y turno del recurso.** Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró con el número **RR/I/038/2023**; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal para efecto de que fuera turnado a la otrora Ponencia "C" a cargo de la **Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles**, Secretaria de Sala en funciones de Magistrada.

**2.3. Admisión del recurso.** Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, la **Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles**, Secretaria de Sala en funciones de Magistrada Instructor de la extinta Ponencia "C" del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, admitió a trámite el recurso presentado; se ordenó correr traslado a las partes, derivado de ella y mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año se tuvo por realizadas sus manifestaciones al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, turnándose los autos del recurso para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**2.4. Se ordena remitir recurso a la Sala Colegiada de Recursos.** Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia de justicia administrativa, y en



## Sala Colegiada de Recursos

**Recurso de Reconsideración:** RR/I/038/2023.

**Expediente de origen:** JCA/I/691/2022.

cumplimiento al Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, dictado por el Pleno de este Tribunal; mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir el expediente **RR/I/038/2023** a la Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Presidenta de dicha Sala, para su correspondiente trámite y resolución.

**2.5. Se asume jurisdicción de recurso.** En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa; esta Sala Colegiada de Recursos, por conducto de su Magistrada Presidenta, asumió jurisdicción respecto del recurso que nos ocupa, según acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por lo que se ordenó: 1. Registrar el expediente en el libro de gobierno correspondiente, el cual conservaría su nomenclatura de origen; 2. Dar vista a las partes de la jurisdicción adquirida; 3. Notificar al Magistrado instructor del expediente principal.

**2.6. Se reciben constancias originales del expediente de origen y se turna a resolución.** En atención al acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos de la Ponencia "A" de la Primera Sala Unitaria Administrativa, mediante oficio TJA-PSUA-31/2023-A, remitió las constancias originales del expediente JCA/I/691/2022. Por lo que, en cumplimiento a dicho proveído, esta Sala Colegiada de Recursos, por conducto de su Magistrada Presidenta, dictó acuerdo el diecisiete de noviembre del año en curso mediante el cual tiene por recibidas las constancias originales el expediente de origen, y ordenó turnar los autos para su resolución; y, una vez que cause estado la resolución correspondiente, la devolución del expediente de origen.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución con base en los siguientes:

## Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/038/2023.

Expediente de origen: JCA/I/691/2022.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y 2, 4 fracción XIII, 5 fracción VII, 27 fracciones III y VI, 29, 32, 37 fracción XVI, y 42 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para reclamar la resolución de fecha **veinte de abril de dos mil veintitrés**, mediante el cual decretó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido.** Como ya se explicó en los acápites anteriores, la determinación recurrida es la resolución de **veinte de abril de dos mil veintitrés**, en el cual se decretó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, dictado por la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del expediente de origen número JCA/I/691/2022.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

**CUARTO. Agravios.** La parte recurrente expuso **dos agravios**, que contiene las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta



de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como ya se anticipó, la parte recurrente hizo valer **dos agravios**, el primero de ellos en esencia expone que la determinación adoptada por la Primera Sala Administrativa de este Tribunal le causa perjuicio, ya que determinó el sobreseimiento del juicio en virtud que la demanda fue interpuesta de forma extemporánea, es decir, transcurrieron los quince días establecidos en la norma aplicable para la interposición de la misma; argumenta en esencia la recurrente, que dicha determinación atenta contra lo previsto en el artículo 16 constitucional, en el sentido de que toda resolución administrativa debe estar fundada y motivada, abunda la recurrente precisando que se violenta el principio de seguridad jurídica; en el segundo de sus agravios, reitera la falta de motivación y fundamentación y precisa que la acción consistente en la reclamación del cobro íntegro de las

## Sala Colegiada de Recursos

**Recurso de Reconsideración:** RR/I/038/2023.

**Expediente de origen:** JCA/I/691/2022.

cantidades es de carácter imprescriptible, sosteniendo que hay criterios establecidos que sustentan la imprescriptibilidad de dicha reclamación, máxime si se toma en consideración que son derechos de tracto sucesivo.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional determina que el segundo agravio hecho valer por la recurrente es **fundado**, en lo que hace a la imprescriptibilidad del reclamo de las aportaciones; lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en la Jurisprudencia XXIV.1o. J/2 L (11a.), de Undécima Época, dictada en materia Laboral – Constitucional, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, visible página 6363. Registro digital 2026808; de rubro y texto siguientes:

**“FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.**

**Hechos:** En un juicio contencioso administrativo se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–. La autoridad responsable –Tribunal de Justicia Administrativa– confirmó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es imprescriptible, toda vez que dicho fondo se conforma con un porcentaje del salario del trabajador y otro aportado por el Estado, por lo cual constituye parte del salario anticipado del empleado público.

**Justificación:** Ello es así, ya que el salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador o servidor público por sus labores. En esa medida, el derecho al pago o a la devolución del fondo de retiro o de pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez se configura al terminar la relación jurídica, ya sea por incapacidad permanente o debido al fallecimiento del servidor público, aun cuando éste mantuvo una relación meramente administrativa con el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En ese contexto, el artículo 18 de la ley de pensiones (abrogada), al establecer la prescripción de las acciones para exigir el pago de los conceptos indicados es inaplicable, pues no puede imponerse un plazo al trabajador –lo mismo que al servidor público– o a sus beneficiarios para reclamar el numerario que es de su propiedad –aunque sea administrado por el patrón a través del referido fondo de pensiones, creado exprofeso– porque si excediera del plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera precisamente el ente administrador”.

Lo anterior es así, ya que, atendiendo a la Jurisprudencia citada, hay un criterio sostenido por la autoridad constitucional en el sentido de que la acción para reclamar la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo



## Sala Colegiada de Recursos

**Recurso de Reconsideración:** RR/I/038/2023.

**Expediente de origen:** JCA/I/691/2022.

de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, es imprescriptible, toda vez que dicho fondo se conforma con un porcentaje del salario del trabajador y otro aportado por el Estado, por lo cual constituye parte del salario anticipado del empleado público; sosteniendo que no puede imponerse un plazo al trabajador –lo mismo que al servidor público– o a sus beneficiarios para reclamar el numerario que es de su propiedad –aunque sea administrado por el patrón a través del referido fondo de pensiones, creado exprofeso– porque si excediera del plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo; en razón de lo anterior y toda vez que se advierte que la parte actora adjunta recibo de nómina del periodo quince de octubre de dos mil veintidós es decir, el último comprobante previo a la interposición de la demanda y atendiendo al criterio establecido en el sentido que las acciones vinculadas a la exigencia de la devolución de aportaciones son de tracto sucesivo y por tanto imprescriptibles.

En consecuencia y de acuerdo a las consideraciones antes dictadas, **lo procedente es revocar la sentencia de fecha veinte de abril del dos mil veintitrés** dictada por la otrora Primera Sala Administrativa de este Tribunal, para efecto de que de no advertir otra casual de improcedencia, y con libertad de jurisdicción emita una sentencia diversa en la cual analice y entre al estudio de fondo respecto las acciones pretendidas por la parte actora.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca **la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio certificado de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal, así como los autos

## **Sala Colegiada de Recursos**

**Recurso de Reconsideración:** RR/I/038/2023.

**Expediente de origen:** JCA/I/691/2022.

originales del expediente de origen **JCA/I/691/2022**, para que esté en condiciones de cumplir con la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente **Toca RR/I/38/2023** al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad aquí tercera interesada, así como a la Primera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal.**

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Cuatro firmas ilegibles.**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente.**

**Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández.**  
**Magistrada Titular de la Sala Unitaria**  
**Especializada.**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez.**  
**Magistrado Titular de la Segunda Sala**  
**Unitaria Administrativa.**

**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles**  
**Secretaria de Acuerdos de la Sala.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre del autorizado de la parte actora.
2. Nombre de la parte actora.
3. Nombre del representante de la autoridad demandada.
4. Numero de oficio.
5. Cuatro firmas ilegibles.